

Leyendo el Diario Oficial

Julio-septiembre de 2002

JULIO

Órgano Legislativo

Ley de Marcas y otros signos distintivos. Esta ley tiene por objeto regular la adquisición, el mantenimiento, la protección, modificación y las licencias de marcas, expresiones o señales de publicidad comercial, nombres comerciales, emblemas, indicaciones de origen, así como la prohibición de la competencia desleal en tales materias. Para los efectos de esta ley, se entenderá por signos distintivos cualquier signo que constituya una marca, una expresión o señal de publicidad, un nombre comercial, un emblema o una denominación de origen. Se considera un signo distintivo a aquel notoriamente conocido por el sector idóneo del público o en los círculos empresariales afines al mismo como perteneciente a un tercero que ha adquirido dicha calidad por su uso en el país o como consecuencia de la promoción del mismo, y como signo distintivo famoso, a aquel que es conocido por el público en general, en el país o fuera de él. Se entenderá por marca cualquier signo o combinación de signos visualmente perceptibles que por sus caracteres especiales sirva para distinguir claramente los productos o servicios de una persona natural o jurídica de los productos o servicios de la misma clase o naturaleza, pero diferente titular. El emblema es un signo figurativo, simbólico, alegórico que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento. Cualquier persona puede acogerse a esta ley, ya sea natural o jurídica, independientemente de su nacionalidad o domicilio (Decreto Legislativo No. 868, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de julio de 2002, Tomo 356, No. 125).

Reformas a la Ley Especial para facilitar la cancelación de las deudas agrarias agropecuarias. Se decretan las siguientes reformas a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deu-

das Agrarias y Agropecuarias: ley de integración monetaria: A) Modificarse el Art. 13 de la ley, así: como consecuencia de la readecuación de los créditos a su valor actual, quedan autorizados las instituciones acreedoras citadas en el Art. 1 de esta ley, para dar por cancelados los préstamos adeudados, con el pago del quince por ciento del saldo de capital e intereses, ya fuere en efectivo o por medio de bonos de la reforma agraria o de la financiera nacional de las tierras agrícolas. En el caso del fondo de saneamiento y fortalecimiento financiero, este deberá recibir el pago referido, ya sea por medio de efectivo, de los antes mencionados bonos, o con bienes inmuebles, cuyos precios se establecerán por medio de un perito evaluador inscrito en la superintendencia del sistema financiero. B) Refórmase el inciso primero del Art. 4, en la siguiente forma: las instituciones del sistema financiero podrán suscribir con las instituciones acreedoras, citadas en esta ley, un convenio que permita conceder a los beneficiarios que lo soliciten, de los nominados en el Art. 2 de la misma, que a la fecha de vigencia no hayan cancelado lo adeudado, un préstamo al seis por ciento anual, a un plazo de hasta doce años, dentro del cual estará comprendido un periodo de gracia de 2 años, en el que no habrá pago de capital e intereses. Estos préstamos deberán tramitarse y formalizarse dentro del periodo que finalizará el día 30 de junio de 2003. C) Intercálase un inciso quinto al Art. 7 de la ley, así: "Así mismo el ISTA para utilizar hasta tres millones de colones de las recuperaciones en efectivo de pago de la deuda agraria, con el objeto de que sean destinados a reforzar y agilizar los programas de transferencias de tierras que actualmente ejecuta, y para promocionar los beneficios y ventajas del acceso al FEPADA por parte de los beneficiarios. D) Adiciónase un Art. 7-A al texto de la ley, así: autorízase al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria para

que otorgue aval a beneficiarios que lo soliciten y que se encuentren en proceso de legalización de sus inmuebles de parte de dicho instituto, para garantizar préstamos del Banco de Fomento Agropecuario destinados a financiar el 15 por ciento del valor de su deuda agraria con recursos del FEPADA, aval que será sustituido con primera hipoteca sobre las propiedades que aquellos adquieran del ISTA, e inscritas oportunamente a su nombre. E) Refórmase el Art. 14 de la ley, en la siguiente forma; los beneficiarios de esta ley que al vencimiento del periodo establecido en el Art. 4 estuvieren en mora, y que no hubieren presentado la solicitud y cumplimiento con los requisitos pertinentes para hacer uso de los beneficios establecidos en dicho artículo, quedarán sujetos a que sus créditos se recuperen en la forma legal correspondiente; en consecuencia, durante el periodo que vencerá el día 30 de junio del año 2003, no podrán iniciarse ni continuarse las acciones ejecutivas en contra de los beneficiarios mencionados en el Art. 2 que se encuentren en mora de sus obligaciones (Decreto Legislativo No. 872, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de julio de 2002, Tomo 356).

Ley de Arrendamiento Financiero. Esta ley se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero y a los sujetos que los celebren. Al arrendador financiero se le denominará *el arrendador*, y el arrendatario financiero se denominará *el arrendatario*. No se sujetarán a la presente ley las operaciones de arrendamiento civil. Se entiende por arrendamiento financiero el contrato mediante el cual el arrendador concede el uso y goce de determinados bienes, muebles e inmuebles, por un plazo de cumplimiento forzoso al arrendatario, obligándose este último a pagar un canon de arrendamiento y otros costos establecidos por el arrendador. Al final del plazo estipulado, el arrendatario tendrá la opción de comprar el bien a un precio predefinido, devolverlo o prorrogar el plazo del contrato por períodos ulteriores. Para efectos de la presente ley, el objeto del arrendamiento financiero se denominará bien o bienes. En la operación de arrendamiento financiero, es el arrendatario quien elige al proveedor y quien selecciona el bien. Por lo tanto, el arrendador no es responsable por los efectos jurídicos favorables o desfavorables de la elección del bien y del proveedor, salvo en los casos en que el arrendador sea el proveedor. En el contrato de Arrendamiento Financiero se constituyen las siguientes partes; proveedor, como la persona natural o jurídica, salvadoreña o extranjera que transfiere al arrendador la

propiedad del bien objeto del contrato. El proveedor puede ser una persona que se dedica habitual o profesionalmente a la venta de bienes, o una persona que ocasionalmente enajena un bien o el mismo arrendador; el arrendador es la persona natural o jurídica que entrega bienes en arrendamiento financiero a uno o más arrendatarios, y el arrendatario la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al celebrar contrato de arrendamiento financiero, obtiene derecho al uso, goce y explotación económica del bien, en los términos y condiciones contractuales respectivos (Decreto No. 884, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de julio de 2002, Tomo 356, No. 126).

Reformas al Código Penal. Se decretan las siguientes reformas al Código Penal: A) Refórmase el inciso primero e intercálase un segundo inciso al Art. 147-A de la siguiente manera: el que disparare arma de fuego contra una persona sin intención homicida que pueda deducirse de las circunstancias en que el disparo fue ejecutado, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no causare daño personal. Quien de forma injustificada alguna disparare arma de fuego en lugar habitado, en su vecindad, en la vía pública o en sitio público frecuentado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. B) Refórmase el epígrafe y derógase el numeral primero del Art. 378 así; *explosiones peligrosas* (Decreto Legislativo No. 883, publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de julio de 2002, Tomo 356, No. 134).

Interprétese auténticamente el Art. 64 de la Ley de Policía. En el sentido de que están expresamente prohibidos, sin excepción de tiempo ni lugar, los juegos de monte y los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedos, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, el de la poca, y todos los demás de envite, suerte o azar, en el entendido de que dichos juegos no pueden realizarse ni aun con las modificaciones que posibilita la tecnología y la modernidad. Esta interpretación auténtica queda incorporada en el texto de la ley (Decreto No. 929, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de julio de 2002, Tomo 356, No. 142).

Reformas a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Decreta las siguientes reformas a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; A) Refórmase el literal d) del Art. 1 de la siguiente manera: proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para dismi-

nuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas. B) Incorpórase un literal d) al Art. 3, de la siguiente manera: violencia patrimonial: acción y omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de los objetos, instrumentos o bienes. C) Refórmase el Art. 5 de la siguiente manera: para el cumplimiento de la presente ley intervendrán los tribunales de familia y de paz, el Ministerio Público o de Gobernación, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y las instituciones gubernamentales que velan por la familia, las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores. D) Refórmanse los literales c), f), g) e i) del Art. 6, de la siguiente manera: c) promover el estudio de investigación de las consecuencias de la violencia intrafamiliar, sus indicadores, su dinámica y la forma de prevenirla; f) crear dentro de la Policía Nacional Civil una división especializada en la atención y manejo de los casos de violencia intrafamiliar y defensa de los derechos humanos; g) promover la capacitación del personal de instituciones involucradas en la dinámica de la violencia intrafamiliar, así como de manera especial la formación permanente de funcionarios y peritos forenses, para que asuman un rol eficaz en la erradicación de la misma; i) incorporar a los programas de estudio de las carreras de educación superior de las universidades estatales, privadas y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, la capacitación en la dinámica de violencia intrafamiliar, así como de la normativa legal correspondiente, las formas de previsión y su tratamiento. E) Incorpórase el Art. 6-A de la siguiente manera: el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer actuará como el ente rector encargado de diseñar, dirigir, asesorar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas, programas, planes y proyectos referidos a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar. Para el efectivo cumplimiento de su cometido, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer promoverá la participaciones de las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, gobiernos locales, empresa privada, iglesias, organismos internacionales y otros; debiendo establecer los mecanismos de coordinación necesarios para integrar a las diferentes instituciones

del Estado y de la sociedad para prevenir, atender, proteger y contribuir a resolver la problemática de la violencia intrafamiliar. F) Refórmense los literales h), i) y k) del Art. 7 de la siguiente manera: h) suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y ordenar el decomiso de las armas que posea; i) suspender provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos(as) menores de edad y su derecho de visita a estos en caso de agresión; k) establece una cuota alimenticia provisional, una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución. G) Refórmase el Art. 8 de la siguiente manera: la inexistencia a la realización de un acto judicial será sancionado con el equivalente de tres a diez días de salario, sino se puede determinar, la base será el salario mínimo vigente en el lugar y al tiempo de la resolución. Para hacer efectiva esta sanción, el juez (a) notificara al infractor (a), la respectiva resolución, quién podrá presentar la prueba de descargo pertinente dentro del término de diez días hábiles. Presentada o no la prueba ofrecida se resolverá lo conveniente en el término de veinticuatro horas. H) Refórmase el Art. 9, de la siguiente manera: la duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que se impongan a las personas agresoras, serán establecidas por el juez, según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a la regulaciones de la Ley Procesal de Familia. Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal de turno competente, cuando no fuere posible hacerlo ante el Tribunal que conoce el caso y en la misma se hará constar si estas se habían decretado anteriormente, así como el Tribunal que las dictó para efecto de acumulación según el caso. I) Refórmense los literales a), e), y agréguese un literal f) al Art. 10 de la siguiente manera: a) si la víctima manifiesta que ha sufrido golpes o heridas aunque no sean visibles, daños emocionales o cuando se encontrare inconsciente o en cualquier caso que quiera atención médica, deberá auxiliarla y hará los arreglos necesarios para que reciba el tratamiento médico que necesite y le proveerá el transporte hasta un centro de atención o servicio médico, donde pueda ser atendida. e) Detendrá a la presunta agresora si se constata existencia y participación de conductas de violencia intrafamiliar, cuando los hechos constituyan otros delitos que sean manifesta-

ciones derivadas de esta y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar contemplado en el Art. 200 del Código Penal. En todo caso tomará las medidas pertinentes para impedir al agresor (a) continuar con actos violentos y protegerá a la víctima. f) En su deber de auxilio a las víctimas, y en aquellos en que la violencia intrafamiliar no es aún constitutiva de delitos, pero si es observable una discusión acalorada, ambiente hostil o si el pedido de calma hecho por la policía no es atendido de inmediato, la Policía Nacional Civil podrá dictar la medida de protección especial temporal, que consistirá en ordenar a la presunta persona agresora, que se aleje del lugar de los hechos hasta por un plazo máximo de ocho horas. La desobediencia a esta orden, acarreará responsabilidad penal. J) Refórmase el Art. 11, de la siguiente manera: practicado lo dispuesto en el artículo anterior la Policía Nacional Civil avisará de inmediato al Tribunal competente, acompañado de dicho aviso de informe de las diligencias practicadas. En dicho informe se incluirá de manera concisa cualquier manifestación de la víctima, en cuanto a la frecuencia y severidad de los incidentes de violencia intrafamiliar, y además, deberá informarse sobre la adopción de la medida especial de protección temporal a favor de la víctima, cuando se hubiere hecho uso de ella. Si se hubiere detenido a una persona en flagrante delito, deberá proceder conforme al procedimiento penal. K) Refórmase el Art. 13 de la siguiente manera: toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, podrá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional Civil, a los Tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República. La denuncia podrá hacerse de manera escrita o verbal, en forma de apoderado(a) y en la misma forma se podrán solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección que se estimen pertinentes, cuando sea denuncia verbal se hará constar en acta. La denuncia contendrá en cuanto sea posible, la realización circunstanciada del hecho con indicación de la persona agresora, perjudicados, testigos y además elementos que puedan conducir a su comprobación. L) Refórmase el literal b) del Art. 14 de la siguiente manera: las o los médicos, farmacéuticos, enfermeros, maestros y demás personas que ejercen profesiones relacionadas con salud, la educación y la asistencia social, que conozcan tales hechos al presentar sus servicios dentro de su profesión. LL) Refórmase el Art. 16, de la siguiente manera: La Procuraduría General de la

República cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; por aviso o por denuncia presentada ante ella, citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación si lo solicita la víctima o si fuere procedente. Si de los hechos narrados se advierte la necesidad inmediata de proteger a la víctima, se solicitarán las medidas de protección pertinentes. Si no hubiere conciliación o esta no se hubiere solicitado, se iniciará el procedimiento a que se refiere la Ley ante el Tribunal competente. De igual manera, la Procuraduría General de la República está en obligación de adoptar pruebas, si se inicia procedimiento a que se refiere esta ley. M) Refórmase el Art. 21, de la siguiente manera: deberán iniciar procedimiento los tribunales de paz o de familia en su caso, cuando mediare denuncia o aviso de la Policía Nacional Civil o de la Procuraduría General de la República; así mismo, se iniciará denuncia o aviso a la víctima y de toda persona natural o jurídica, instituciones u organismos sociales que velen por la mujer, la niñez, la adolescencia, adulto mayor, representante legal de incapaz, persona que tiene a cargo la guarda personal del discapacitado, en los casos que se refiere la presente ley, ya sea de forma verbal o escrita. Además podrá solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección a que se consideren pertinentes. N) Refórmase el Art. 23 de la siguiente manera: recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República o a petición directa de las víctimas, el juez(a) deberá decretar inmediatamente si el caso requiere, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes. Las medidas de protección se mantendrán vigentes no obstante se inicie el procedimiento penal en caso de delito y el Tribunal de paz o de familia deberá darle el seguimiento correspondiente. Ñ) Refórmase el Art. 24, de la siguiente manera; el funcionario judicial ordenará inmediatamente cuando el caso lo requiera, los exámenes médico forenses por golpes externos, internos o daños psicológicos de la víctima. Para llevarlos a cabo se auxiliará del Instituto de Medicina Legal, cualquier organismo gubernamental, no gubernamental o perito designado al efecto; y del psicólogo (a) adscritos al Tribunal de Familia a los organismos señalados en este artículo, y cuando lo considere necesario, también podrá ordenar el peritaje psicológico de la persona. O) Refórmase el Art. 25, de la siguiente manera: el dictamen pericial por escrito y se presentará a más tardar dentro de las setenta horas y dos horas de solicitud. En casos que el

dictamen se requiera con urgencia, podrá rendirse verbalmente y se asentará en acta. Si del dictamen recibido resultare que el hecho de violencia intrafamiliar constituye delito, el juez (a) de familia o de paz continuará el procedimiento para el solo efecto de darse cumplimiento a las medidas impuestas y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que inicie el proceso correspondiente. P) Refórmase el Art. 26, de la siguiente manera: inmediatamente de recibido el dictamen pericial y si el hecho no constituye delito el juez (a) citará a la víctima y al denunciado (a) a una audiencia preliminar dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de conocer hechos, en la que podrán o no hacerse acompañar de apoderado o de un Procurador auxiliar del Procurador General de la República. Q) Refórmase el Inciso tercero del Art. 27, de la siguiente manera: después de oírlos propiciará un diálogo con los concurrentes sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar y sus repercusiones en la familia y propondrán mecanismos para evitar la repetición de los hechos constitutivos de la misma, sobre las cuales no procederá conciliación. R) Refórmase el literal b) y agréguense los literales e) y f) al Art. 28, de la siguiente manera: b) atribuir la violencia a quien o quienes la hubiera agregado, e) imponer a la persona agresora, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, como los caos de servicios de salud, precio de medicamentos, valor de bienes y demás derivados de la violencia ejercida, f) imponer al agresor (a) tratamiento psicológico o psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia intrafamiliar, a través de la asistencia a terapias sobre la violencia intrafamiliar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida también podrá aplicarse desde el inicio de procedimiento y en todo caso se le hará seguimiento. S) Refórmase el Art. 29 de la siguiente manera: si el denunciado (a) no se allamare a los hechos que requieran prueba, señalará audiencia para recibirla, en un plazo que no excederá de diez días hábiles después de la audiencia preliminar, dentro del cual se practicará la inspección e investigación social o cualquier otra diligencia. T) Refórmase el Inciso segundo del Art. 32 de la siguiente manera; el tribunal de alzada resolverá el recurso con solo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido, esta resolución no admitirá recurso de casación. U) Refórmase el Art. 34 de la siguiente manera: siempre que fue posible

constatar el incumplimiento de las medidas preventivas, cautelares o de protección, impuestas por el juez (a), en cualquier etapa del proceso, así como los compromisos, librará oficio a la Fiscalía General de la República, con certificación de los pasajes pertinentes, para que presente el requerimiento por el delito de desobediencia. Sin perjuicio que la víctima pueda denunciar los hechos personalmente ante la misma institución o pedir el auxilio de la Policía Nacional Civil, en su caso. V) Refórmase el Art. 35, de la siguiente manera: En el proceso judicial previsto en esta sección, será obligatoria la comparecencia de víctimas y denunciados a las audiencias a que fueren citados, salvo justo impedimento. La no comparecencia de las víctimas o de los denunciados hará incurrir a estos en una multa que impondrá el juez (a) en dicha audiencia sin perjuicio de la facultad que tiene de hacerlos comparecer por apremio. Las multas se harán efectivas o se dejarán sin efecto de conformidad a lo previsto en el Art. 8 de la presente Ley. W) Derógase el Art. 36. X) Refórmase el Art. 38, de la siguiente manera: en los procesos y diligencias que se instruyan conforme a la presente ley, las partes podrán ser constituidas o no por abogados (a). Si las partes o una de ellas carecieren de recursos económicos y solicitaren asistencia legal al juez (a), el Estado por medio de la Procuraduría General de la República, les proveerá de un Procurador específico que necesita. Y) Refórmase el Art. 40, de la siguiente manera: los jueces (a) podrán solicitar colaboración a todas las entidades y organizaciones públicas o privadas dedicadas a la protección de la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores y discapacitadas, a efecto de que se proporcionen asistencia y acompañamiento gratuito a las víctimas afectadas por hechos de violencia intrafamiliar denunciados, y para que coadyuven en la aplicación de las medidas de protección que se impongan de conformidad a la presente Ley, al ordenamiento familiar, de la niñez y adolescencia. Los funcionarios judiciales y administrativos podrán permitir con la expresa voluntad de la víctima el acompañamiento psicológico y emocional, al denunciar el hecho en las respectivas audiencias, ya sea de persona natural o de organizaciones de la sociedad civil que trabajen para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar durante el proceso judicial y administrativo, lo que deberá constar en acta. La víctima hará cesar dicho acompañamiento y sustituirlo por otra persona o institución, de la misma manera. Z) Refórmase el Art. 42, de la siguiente

manera: cuando se trate de hechos de violencia intrafamiliar sometidos a la jurisdicción penal y a las personas sujetas a la presente Ley, el juez (a), durante la tramitación del proceso, deberán aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección pertinentes reguladas en esta normativa, las mismas podrán mantenerse o decretarse al dictar la sentencia correspondiente y para asegurar su eficaz cumplimiento, los tribunales de ambas jurisdicciones que hayan intervenido en estos casos, deberán intercambiar información directa sobre el estado del proceso a efecto de ser considerado. A dicha resolución podrá dársele seguimiento con el apoyo de los centros de atención psicosocial del Órgano Judicial y de aquellas instituciones públicas y privadas; así como de las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a las personas en violencia familiar (Decreto No. 892, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de julio de 2002, Tomo 356, No. 137).

Instituciones Autónomas

Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de los límites territoriales del municipio, el funcionamiento de todo negocio, establecimiento dedicado a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como expendios de aguardiente, abarroterías, bares, hoteles, restaurantes, cafetines, tiendas y otros negocios similares. Para los efectos de dicha ordenanza se entenderá como bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al dos por ciento en volumen. Como licencia de bebidas alcohólicas, la autorización necesaria para operar cualquier negocio o establecimiento comercial dentro del cual se permita el consumo de bebidas alcohólicas cuyo contenido de alcohol etílico potable sea superior al seis por ciento en volumen. Como licencia de venta envasada de bebidas alcohólicas, la autorización necesaria para operar cualquier negocio o establecimiento comercial dentro del cual se venda o comercialice, sin permitir que su contenido de alcohol etílico potable sea superior al seis por ciento de volumen. Como permiso para el consumo de bebidas alcohólicas aquel necesario para operar cualquier negocio o establecimiento comercial dentro del cual se consuman bebidas alcohólicas. Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes, el Consejo Municipal de San Salvador y el Alcalde Municipal

o Funcionario expresamente delegado por este (Decretos No. 17 y 19, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de julio de 2002, Tomo 356, No. 129).

AGOSTO

Órgano Ejecutivo

Reglamento del Tribunal Arbitral de la Federación Salvadoreña de Fútbol. En este reglamento se establece que el Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes y el procedimiento que el mismo debe seguir para dirimir los conflictos económicos deportivos que se suscitan entre clubes, jugadores, técnicos o dirigentes de clubes. Dicho Tribunal tiene competencia para operar en todo el territorio nacional y con respecto a todos los clubes federales, jugadores profesionales y no profesionales el personal técnico, dirigente y a terceros que se refiere la ley de fútbol federado de El Salvador (publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 143).

Órgano Legislativo

Reforma a la Ley de "Atención Integral para la Persona Adulta Mayor". Mediante el Decreto Legislativo No. 717 de fecha 23 de enero de 2002, se emitió la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, en la cual se crea el Consejo Nacional de Atención Integral a los programas de los adultos mayores. Con el objeto de permitir un desempeño imparcial en el ejercicio de sus funciones se hace necesario apartar del mencionado consejo a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. A tal fin se elimina el ordinal 8° del artículo 7, y consecuentemente los ordinales 9° al 13° pasan a ser ordinales del 8° al 12°, respectivamente (Decreto No. 910, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 144).

Reforma a la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. Mediante Decreto Legislativo No. 482 de fecha 11 de marzo de 1993 se emitió la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor de cuya junta directiva forma parte la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Esta última institución es un órgano constitucional encargado de la protección y promoción de los derechos humanos del país, cuya labor de control debe ser imparcial para fortalecer las bases del Estado de derecho, y abarcar no solo a los órganos constitucionales, sino también a los

diferentes órganos u organismos que por rango de ley diseñan, implementan o ejecutan políticas para atención o el tratamiento de problemáticas específicas o respecto de grupos poblacionales concretos. En la actualidad, esta labor no la logra cumplir por formar parte de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor antes mencionado, por lo que se hace necesario apartarla de la misma. A tal fin se reforma el artículo 6 en el sentido de suprimir el literal F), pasando a ser el literal G, consecuentemente, el literal F). Así mismo se suprime en el inciso segundo a “el Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos del Niño” (Decreto Legislativo No. 911, publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 144).

Acuerdo entre la República de El Salvador y la República Portuguesa sobre la supresión de visas en pasaportes comunes y ordinarios. La República de El Salvador y la República Portuguesa, teniendo presente la promoción y el desarrollo de las relaciones amistosas y de cooperación entre los dos países y deseosos de facilitar la circulación de los ciudadanos portugueses y nacionales salvadoreños titulares de pasaporte comunes y ordinarios, acuerdan lo siguiente: Los ciudadanos de la República Portuguesa titulares de pasaporte común Portugués válido pueden entrar en el territorio nacional de la República de El Salvador sin necesidad de visa y permanecer allí por un periodo no superior a noventa días por semestre, contados a partir de la fecha de la primera entrada en la forma externa que delimita el espacio de libre circulación constituido por los estados parte en la convención de aplicación de acuerdos de Schengen, fechado el 19 de junio 1990. El acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones por la cual una de las partes comunica a la otra por la vía diplomática. Tendrá una vigencia indeterminada, permaneciendo en vigor hasta noventa días después de la fecha en la cual cada parte haya notificado a la otra, por escrito, a través de los canales diplomáticos (Decreto Legislativo No. 923, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 147).

Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de la Mujer. El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer fue creado mediante el Decreto Legislativo No. 644, el 29 de febrero de 1996. De su junta directiva forma parte la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, institu-

ción encargada de la protección y promoción de los derechos humanos del país, cuya labor de control debe ser imparcial para reforzar las bases del Estado de derecho, y abarcar no solo a los órganos constitucionales, sino también a los diferentes órganos u organismos que por rango de ley diseñan, implementan o ejecutan políticas para atención o el tratamiento de problemáticas específicas o respecto de grupos poblacionales concretos. En la actualidad, esta labor no la logra cumplir por formar parte de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, por lo que se hace necesario apartarla de la misma. A tal fin se reforma el artículo 6 de la ley, en el sentido de suprimir el literal J) pasando a ser los literales K) y L) los literales J) y K) respectivamente; así mismo, refórmase el inciso segundo adicionándose lo siguiente: “serán suplentes de la Junta Directiva los respectivos viceministros de los ramos que la integren, el Fiscal General Adjunto, el Procurador General Adjunto, así como los dos representantes suplentes de los órganos no gubernamentales. Los miembros de la junta directiva no devengarán dieta alguna por las sesiones a que asistan. Los funcionarios que integran la junta directiva durarán en sus funciones el periodo en que ejerzan su cargo. Los representantes de los órganos no gubernamentales que formen parte de la Junta Directiva, integrarán la misma por un periodo de dos años, al igual que los suplentes (Decreto Legislativo No. 912, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 148).

Protocolo Financiero entre el gobierno de la República de El Salvador y la República de Francia. Con el fin de fortalecer los vínculos de amistad y la cooperación que unen al gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Francia, acuerdan suscribir el presente protocolo para propiciar el desarrollo económico de la República de El Salvador. Para lograr este fin, el Gobierno de Francia otorgará al Gobierno de El Salvador un aporte financiero destinado a la modernización del catastro nacional de la República de El Salvador. Dicho aporte contará con un monto máximo de doce millones doscientos mil euros. El préstamo del gobierno de la República de Francia tendrá un plazo de 20 de años, incluyendo un período de gracia de 5 años. El tipo de interés será del 2.35 por ciento anual y la amortización principal se realizará en 30 cuotas semestrales iguales y sucesivas. El convenio de préstamo será firmado entre el Ministro de Hacienda de la República de El Salva-

por y Netexis Banques Populaires, actuando en nombre y por cuenta del gobierno de la República de Francia. El presente protocolo entrará en vigencia después de la última notificación del cumplimiento de los procedimientos internos requeridos (Aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 696 del ramo de relaciones exteriores. Decreto Legislativo No. 919, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 346).

Acuerdo entre la República de El Salvador y la República Portuguesa sobre la supresión de visas en pasaportes diplomáticos oficiales y especiales. La República de El Salvador y Portugal, animados por el deseo de ampliar los lazos de cooperación entre ambos países y deseosas de facilitar los viajes de sus funcionarios titulares de pasaporte diplomáticos, oficiales especiales, acuerdan lo siguiente: Los ciudadanos de Portugal titulares de pasaportes especiales o diplomáticos portugueses pueden entrar al territorio nacional de la República de El Salvador sin necesidad de visas y permanecer por un periodo no superior a noventa días por semestre a partir de la fecha de la primera entrada. Los nacionales de la República de El Salvador titulares de pasaporte diplomático oficial salvadoreño válido, pueden entrar en el territorio nacional de Portugal sin necesidad de visa y permanecer allí por un período no superior a noventa días por semestre, contando a partir de la fecha de la primera entrada en la frontera externa que delimita el espacio de libre circulación constituido por los estados parte de la convención de aplicación del Acuerdo de Schengen, fechado el 19 de junio de 1990. El acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha última de notificación por la cual una de las partes comunicará a la otra por la vía diplomática que fueron concluidas las formalidades necesarias exigidas por el ordenamiento jurídico interno (Decreto Legislativo No. 912, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 148).

Otorgamiento del Título de Ciudad a la Villa Candelaria, en el departamento de Cuscatlán. La Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 131, ordinal 22 de la Constitución de la República, que le faculta para conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, y considerando que la Villa de Candelaria, departamento de Cuscatlán, en la actualidad ha alcanzado notable progreso, que se constata por medio de la prestación de todos los servicios pú-

blicos necesarios para el bienestar y el desarrollo de sus habitantes, decreta lo siguiente: "Otórguese el Título de Ciudad a la Villa de Candelaria, en el departamento de Cuscatlán (Decreto Legislativo No. 931, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 149).

Reformas a la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y artículos similares. Esta ley fue creada por Decreto Legislativo No. 655, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de julio de 1999, Tomo 344, No. 139, con el objeto de controlar y regular todo lo relacionado con dichos artefactos y actividades relativas a las mismas. Teniendo en cuenta que debido al auge delincencial que ha experimentado nuestro país en los últimos años y al armamentismo desmedido e incontrolable de la población, los índices de cometimientos de hechos delictivos con armas de fuego han crecido sustancialmente lo cual vuelve imperativo reformar la ley a la que se hace alusión en referencia, a efecto de darles a las autoridades respectivas los mecanismos necesarios para establecer y ejercer un mejor control de ello; y además, hacer más drásticas las sanciones para aquellos que incumplan o violen esta normativa. En este sentido se reforma, primeramente, el título de la ley, el cual se enunciará de esta manera: "Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y artículos similares". Las demás reformas realizadas a los artículos pertinentes tienen por objeto controlar y regular el uso, fabricación, importación, comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, así como también controlar y supervisar el almacenaje, transporte tenencia, portación, colección, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de polígonos de tiro permitidos en la presente ley. Así mismo, el establecer los hechos constitutivos de infracciones a la ley o su reglamento y las sanciones a imponer. También se autoriza al Órgano Ejecutivo en el ramo de la defensa nacional para supervisar directamente todas las conductas anteriormente mencionadas, a través de la dirección de logística de la defensa nacional (Decreto Legislativo No. 915, publicado en el *Diario Oficial*, el 21 de agosto de 2002, Tomo 356, No. 153).

SEPTIEMBRE Órgano Ejecutivo

Reformas a los estatutos del Instituto Especializado "Escuela Superior de Economía y Negocios".

En el presente acuerdo se autoriza la reforma a los estatutos Instituto Especializado de la Escuela Superior de Economía y Negocios con los cuales se les da vía libre para que impartan la preparación superior en ciencias sociales, tales como economía, administración de negocios, derecho, psicología, moral y cívica, política e intelectual; ya que dichas modificaciones se encuentran conforme a la Ley de Educación Superior y su Reglamento y no contravienen el orden público, principios constitucionales leyes y buenas costumbres (Órgano Ejecutivo Ramo de Educación, Acuerdo No. 15-0742, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 163).

Reglamento de la Ley de Atención Integral para el Adulto Mayor. Dicho reglamento fue creado considerando que por imperativo constitucional existe igualdad ante la ley para los derechos civiles de las personas sin que existan restricciones para su ejercicio. En atención a: primero, que el Código de familia reconoce la importancia de la protección integral de las personas adultas mayores fundándose en varios principios que garanticen su efectiva aplicación; y, segundo, en vista de la creación de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor la cual manda se cree el presente Reglamento para garantizar, desarrollar y facilitar la aplicación de la referida Ley (Órgano Ejecutivo, Decreto No. 78, publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 164).

Se autoriza donación del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Humano a favor del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. Como consecuencia de los terremotos ocurridos los días 1 de enero y 13 de febrero de 2001, se produjeron consecuencias negativas en la economía nacional y se dañó la infraestructura de carreteras urbanas, lo cual imposibilitó el acceso inmediato a las zonas afectadas. Por este motivo, el Consejo de Ministros decretó Estado de Emergencia Nacional y Calamidad General y, al mismo tiempo, la Asamblea Legislativa decretó Estado de Calamidad Pública y Zona de Desastre, estableciendo medidas para la reactivación y reconstrucción de los daños causados, las cuales, para lograrlas en coordinación con otras instituciones del gobierno central y gobiernos locales, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano entregó en calidad de préstamo al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal,

maquinaria de construcción para la remoción de escombros, desalojo de taludes, y habilitación de rutas alternas que facilitaron el paso tanto vehicular como peatonal para garantizar la reconstrucción de las comunidades afectadas. De acuerdo con las disposiciones generales del presupuesto se solicitó la verificación y ratificación del valor de los bienes propiedad de este ministerio, y siendo que se pretende fomentar el protagonismo de las entidades municipales, el Órgano Ejecutivo, a través del ramo de Hacienda, autorizó la donación de maquinaria que el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano le hiciere al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y que éste tenía en calidad de préstamo, para que pudiera llevar a cabo la reconstrucción tan indispensable ante estos acontecimientos fatales (Órgano Ejecutivo, Ramo de Hacienda, Acuerdo No. 820, publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 166).

Prorrógasen los efectos del Decreto Legislativo No. 932, de fecha 25 de julio del año 2002, en los departamentos de San Salvador, Santa Ana, San Miguel y La Libertad. La Asamblea Legislativa, por medio del Decreto No. 932, declaró Estado de Calamidad Pública y Emergencia en los catorce departamentos del país, como consecuencia de la epidemia de dengue clásico o hemorrágico desatado en el territorio nacional. Dado que dicha epidemia persiste en los departamentos de San Salvador, San Miguel, Santa Ana y La Libertad se hace necesario prorrogar la vigencia del mencionado decreto (Órgano Legislativo, Decreto No. 97, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 170).

Se acepta la renuncia del cargo de ministra de Educación, interpuesta por la señora Evelyn Yacir de Lovo. En dicho acuerdo se acepta la renuncia a partir del uno de septiembre de 2002, que del cargo de Ministra de Educación ha interpuesto la señora Evelyn Yacir de Lovo (Órgano Ejecutivo, Acuerdo No. 405, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 171).

Órgano Legislativo

Se autoriza la realización del Seminario de Consulta para aclarar aspectos relacionados con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En vista de la solicitud de varios diputados de la Comisión Política para que se au-

torice la realización de un seminario de consulta para aclarar aspectos relacionados con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con la colaboración del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y con la participación de organismos e instituciones nacionales e internacionales interesadas en el tema, el Órgano Legislativo autoriza la realización de dicho seminario (Órgano Legislativo, Acuerdo No. 624, publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 173).

Reformas a la Ley de Presupuesto General.

En el Decreto Legislativo No. 1001, de fecha 10 de abril de 1997, se aprobó el convenio denominado Mejoramiento de las Encuestas de Condiciones de Vida de América Latina y el Caribe, suscrito entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo por un monto de *un millón setecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América*, para financiar el programa de Mejoramiento de las Encuestas de Condiciones de Vida. En la actualidad, dicho convenio

registra un saldo no desembolsado de *quinientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América*, que ha sido autorizado por el Banco Interamericano de Desarrollo para que sea utilizado por el referido programa, para lo cual el plazo de vigencia se ha extendido hasta el 25 de diciembre de 2003, para desembolsos de la cooperación, y hasta el 25 de diciembre de 2002, para la ejecución del programa. Para darle continuidad al citado programa, se requiere incorporar al presupuesto la cantidad de *cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América* a fin de financiar dicho programa (Decreto Legislativo No. 952, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de septiembre de 2002, Tomo 356, No. 178).

CARLOS EMILIO GÓMEZ PINEDA
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la
Universidad Centroamericana
"José Simeón Cañas"
San Salvador, 28 de octubre de 2004